103

San Juan de Pasto, 14 de Abril de 2016.

Señor
LIBARDO ERIRA HUERTAS
C.C No. 12.481.453 de Tumaco
Barrio Exportadora
Municipio de Tumaco – Nariño

Referencia : NOTIFICACION POR AVISO

EXP : PSCAP 063 – 15.

Teniendo en cuenta que se desconoce su lugar de residencia, y que en reiteradas oportunidades se intento ubicarlo, sin que se haya logrado el objetivo. Para su conocimiento y fines pertinentes, nos permitimos notificarlo por aviso copia del Auto de Tramite No. 270 del 20 de Mayo del 2015, por medio de la cual se abre investigación y se formulan cargos, acto administrativo expedido por la Dra. TERESA ENRIQUEZ ROSERO en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de CORPONARIÑO.

Lo anterior en cumplimiento del articulo 69 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resaltando que contra el acto administrativo que se notifica mediante aviso no procede recurso alguno, pero puede presentar por escrito por si o por medio de su apoderado en un término de diez (10) días hábiles el correspondiente memorial de descargos y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

La notificación del presente acto administrativo se considerara surtido al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Anotando que el mismo se encuentra publicado en la pagina Web, www.corponarino.gov.co

FECHA DE FIJACION: 14 de Abril de 2016 HORA: 08:00 A.m.

FECHA DE DESFIJACION: 20 de Abril de 2016 HORA: 06:00 P.m.

(Original con firma)
TERESA ENRIQUEZ ROSERO
Jefe Oficina Jurídica.

Proyectó: Claudia A.

AUTO DE TRAMITE No. 270 - 0

"Por medio de la cual se abre investigación y se formulan cargos"

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO, "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993; LEY 1333 DE 2009, RESOLUCIÓN INTERNA No. 504 DEL 29 DE JUNIO DEL 2011 Y NORMAS CONCORDANTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna No. 0112466 del 15 de marzo del 2015, suscrita por los patrulleros de la Policía Nacional Miguel Alvares y Victor Lujan Guerrero y el técnico operativo de CORPONARIÑO Jesús Natividad Rendón del Centro Ambiental Costa Pacífica, se procedió a la identificación de la madera decomisada de la siguiente manera: 28 vigas de 6 x 3, 3 metros cúbicos de madera en buen estado, denominada Chanul (sacoglotis procera), incautada al señor Libardo Erira Huertas identificado con C.C Nº 12.481.453 de Tumaco (N), quien pretendía trasportar el material incautado.

Que según el concepto técnico Nº 011 de fecha 15 de marzo 2015, emitido por CORPONARIÑO se estableció la siguiente **Situación Encontrada: "** En patrullaje de control y Vigilancia de la Policía Nacional cuadrante 3 motorizado; Los patrulleros Miguel Alvares y Víctor Lujan Guerrero como estrategia y control a la Madera ilegal; efectuó un procedimiento rutinario de revisión a un camión de 8 toneladas de Placas NVD 942, de empresa particular que a pesar de que portaba el Salvoconducto con la especie machare 22 Metros cúbicos trasportaba también 28 vigas de 6x3 de 5.10 metros de largo de la especie Chanul para total de 2 metros cúbicos elaborados, el cual no iban relacionada en el Salvoconducto por lo tanto se le incauto este producto forestal al señor conductor del vehiculo LIBARDO ERIRA HUERTAS, identificado con cedula de ciudadanía numero 12.481.453, de 50 años de edad, hijo de Luz Ángela Huertas y Jorge Erira. El señor conductor manifiesta que esas vigas es un Sobrante que le quedo de un anterior viaje y que como eran poquitas por esos no las había relacionado…. *En base a lo anterior se establecen las siguientes:* **Recomendaciones**. *Según en Peritasgo que se realiza a la Madera incautada al señor LIBARDO HUERTAS ERIRA, es una especie que corresponde a la maderas finas o muy especial, Vigas que se encuentran en perfecto estado, cuyo nombre vulgar es Chanul, nombre científico Sacoglotis procera, en la cantidad de 25 Vigas de 6x3x5.10. metros de largo…"*

Que mediante auto de trámite No. 034 del día 20 de marzo de 2015, el Coordinador del Centro Ambiental Costa Pacífica, procedió a la legalización de la medida preventiva impuesta en caso de flagrancia, por lo cual se dará continuidad al proceso sancionatorio, en razón que hasta la fecha no se ha desvirtuado la existencia de la infracción, ni mucho menos se ha acreditado la procedencia legal de los productos forestales, así como la existencia de causales eximentes de responsabilidad determinados por la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTO JURÍDICO

El artículo 8 de la Constitución Nacional, establece "Es obligación del Estado y de los Particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación". En este sentido es claro que corresponde a todos los integrantes del territorio nacional la misión de preservar, conservar restaurar y mantener las condiciones ambientales que constituyen el patrimonio ambiental de la Nación. El Estado en a fin de garantizar estos postulados constitucionales limita el uso y goce de los recursos naturales a través de establecer la obligación de los particulares de obtener las autorizaciones y permisos necesarios cuando el aprovechamiento de los recursos busca el lucro o la obtención de ingresos económicos. En este sentido es claro que el señor LIBARDO ERIRA HUERTAS, ha desatendido los postulados Constitucionales al pretender transportar madera, sin la autorización de autoridad ambiental competente.

Por su parte el artículo 79 y 80 de la Constitución Nacional, señala el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano. De la misma manera indica que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica. Si Bien es cierto que la comercialización, traslado o tenencia, no significa necesariamente que sea responsable por el aprovechamiento forestal ilegal, también lo es que el adquirir productos forestales para cualquier fin, sin el lleno de los requisitos legales atenta directamente contra la preservación y conservación de los recursos naturales y atenta contra el mejoramiento de la calidad de vida de la población, motivando la continuidad de actividades de explotación ilegal y descontrolada de las especies forestales de la costa pacifica.

El Estado con la participación de la comunidad es el llamado a velar por la conservación y su debida protección por lo que, se ha incurrido en una actividad ilícita al trasportar especies sin la autorización de autoridad ambiental competente.

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Con forme a lo anterior los hechos objetos de la investigación constituyen claras violaciones a los postulados normativos contenidos en el Decreto 1791 de 1996, Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal.

Decreto 1791 establece en la parte pertinente:

"ARTICULO 74.- Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el punto de ingreso al país, hasta su destino final."

...

"**ARTICULO 80.-** Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley"

...

De igual manera, mediante resolución 438 de 2001, emitida por el Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, por medio de la cual se establece el Salvo Conducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad bilógica, el Salvoconducto Único de Movilización, determinándose lo siguiente:

"ARTÍCULO 12. ENTRADA EN VIGENCIA Res. 438/2001. El Salvoconducto Único Nacional que se establece en la presente providencia, entrará en vigencia a partir del quince (15) de octubre de 2001, de tal forma que a partir de esa fecha las autoridades ambientales competentes solamente podrán autorizar el transporte de especimenes de la diversidad biológica mediante dicho salvoconducto."

....

La Ley 1333 de 2009, al respecto establece:

"Articulo 1. ***Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental.*** *El Estado es el titular de la potestad Sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

...

Articulo 18. Iniciación del Procedimiento Sancionatorio. *El procedimiento Sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento Sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." Que en el caso bajo examen se evidencia la inobservancia de las normas ambientales, motivo por el cual se procedió a la imposición de medida preventiva en caso de flagrancia consistente en decomiso preventivo, por lo cual es procedente iniciar el respectivo proceso sancionatorio ambiental con la apertura de la investigación*

HECHOS Y PRUEBAS

Obran en el expediente respectivo, los siguientes elementos probatorios:

1. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre de 15 de marzo de 2015, suscrita por los patrulleros de la Policía Nacional Miguel Álvares y Víctor lujan Guerrero y el técnico operativo de Corponariño Jesús Rendón Chillambo.

2. Concepto técnico emitido por el profesional especializado de CORPONARIÑO, ingeniero Franklin Sandoval.

3. Auto de Tramite No. 034 del 20 de marzo de 2015, por medio del cual se legaliza la medida preventiva.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Los Artículos. 74 y 80 de la movilización de productos forestales y de la flora silvestre, del decreto 1791 del 1996.

CARGOS - CONCEPTO DE VIOLACIÓN

- Violación decreto 1791 de 1996, articulo 74. exige que todo producto forestal primario o de la flora silvestre que entre, salga o se movilice en el país debe contar con el respectivo salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el punto de ingreso al país, hasta su destino final. Circunstancia esta que no ha sido atendida por el señor LIBARDO ERIRA HUERTAS al pretender movilizar el producto forestal sin el respectivo salvoconducto que ampare esta actividad desde el lugar de extracción hasta su respectivo destino, además la conducta se presume mas gravosa debido a que el presunto infractor tiene conocimiento pleno de los requisitos establecidos por la ley debido a que en el momento que se le realizo la detención por parte de los patrulleros de la Policía Nacional estos le pidieron el salvoconducto que amparaba la movilización de la madera que transportaba en su camión donde el señor LIBARDO ERIRA, presento un salvoconducto donde amparaba solamente 22 metros cúbicos de la especie machare mas no ampara las 28 vigas de la especia chanul cuyo nombre científico es (Humiriastrum Procerum), lo cual se evidencia en el concepto técnico Nº 011-15, emitido por el profesional especializado Franklin Sandoval.

- Violación del decreto 1791 de 1996 articulo 80.- Que señala que los transportadores deben exhibir, ante las autoridades que los requieran los respectivos salvoconductos que amparan los producto forestales o de la flora silvestre que movilizan lo que conlleva a que se impongan las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley. El presunto infractor incurrió en el incumplimiento de esta norma debido a que en ningún momento el señor Libardo Erira Huertas, solicito ante la autoridad competente el mencionado permiso de movilización para trasportar la madera de especie denominada Chanul (Humiriastrum procerum), en consecuencia no pudo exhibirlo ante la autoridad policial que lo solicito por lo cual esta falta conlleva a que se presente evasión de los controles dando a lugar a la imposición de las sanciones que para este caso se procedió a imponer la medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de los productos forestales, legalizado mediante Auto Nº 034 del 20 de marzo 2015.

CULPABILIDAD Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL DE LA FALTA

Teniendo en cuenta los hechos y la aprehensión en flagrancia la conducta se presume DOLOSA, ya que el actuar del señor **LIBARDO ERIRA HUERTAS**, permite lógicamente inferir el conocimiento de la prohibición de la movilización de productos forestales sin el cumplimiento de los requisitos legales. El dolo de la conducta se estructura en el conocimiento previo que le asiste al infractor sobre la ilegalidad de la conducta debido a que este ya ha solicitado permiso de movilización de especies forestales como se evidencia en el concepto técnico Nº 011-15 por que en el momento en que los patrulleros de la Policía Nacional lo detuvieron para verificar la procedencia del producto forestal, el presunto infractor pretendía amparar el producto forestal con el salvoconducto otorgado para la movilización de especies Machare, en el cual no se encontraba registrado la especie Chanul por lo cual se infiere la antijuricidad de la conducta realizada y de manera especifica en la imposibilidad de la movilización y/o comercialización sin el respectivo permiso de movilización. Conforme lo establecido la conducta se presume Dolosa, de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 así: "Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Provisionalmente se califica la falta como grave teniendo en cuenta la existencia de los siguientes agravantes, conforme lo establecido en el acápite cargos - concepto de violación y la ley 1333 de 2009, en su artículo 7 literal (8):

Literal (8) "*Obtener provecho económico para sí o un tercero.*" dado que el producto forestal se encontraba en el camión de 8 toneladas placas NVD942, el cual era conducido por el señor LIBARDO ERIRA HUERTAS con la intención de trasportarlo, para la obtención de un lucro para si mismo o un tercero.

No obstante la misma será calificada en la oportunidad procesal correspondiente en aplicación de los criterios para la imposición de la multa y la existencia de atenuantes y agravantes respectivos.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece: **LIBARDO ERIRA HUERTAS** identificado con C.C Nº 12.481.453 de Tumaco (N), de edad 50 años y cuyos padres son la señora Luz Ángela Huertas y el señor Jorge Erira, de profesión transportador con numero de teléfono 3108945407, información suministrada por el mismo a las autoridades competentes.

Conforme a lo expuesto, y considerando la existencia de flagrancia, es procedente endilgar cargos por cuanto está plenamente verificada la existencia de la conducta, se ha determinado que constituye una infracción ambiental y que no ha sido efectuada bajo ninguna causal eximente de responsabilidad, tal como consta en el acervo probatorio que obra en el expediente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Aperturar investigación Sancionatoria ambiental en contra del señor **LIBARDO ERIRA HUERTAS** persona mayor de edad identificado con C.C Nº 12.481.453 de Tumaco (N), por movilizar productos de la especie forestal Chanul (Humiriastrum Procerum) sin el respectivo permiso ambiental, conforme a la parte motiva de la presente.

ARTICULO SEGUNDO. Endilgar cargos formulados de la parte considerativa de la presente resolución en el acápite "Cargos conceptos de violación", al señor **LIBARDO ERIRA HUERTAS** persona mayor de edad identificado con C.C Nº 12.481.453 de Tumaco (N)

ARTICULO TERCERO. Notifíquese al investigado el presente acto administrativo conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. Infórmese en el acto de notificación que podrá presentar por escrito, por si o por intermedio de su apoderado, en un término de diez (10) días hábiles siguientes, el correspondiente memorial de descargos y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

ARTICULO CUARTO. Por secretaría, y al evidenciar la posible comisión de conductas punibles, remítase copia integral del presente proceso a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, 20 MAY 2015

TERESA ENRIQUEZ ROSERO
Jefe Oficina Jurídica
CORPONARIÑO

Revisó: Dr. Giovanny Jojoa Pérez
Profesional Especializado

Proyectó: Jennifer Muñoz Jurado